

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición interpuesto contra auto adiado 7 de abril de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00924.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el presente proceso al despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra auto calendaro 7 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado en este asunto, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito del que habla el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega el recurrente que el Despacho no debió requerirlo para que procediera a notificar al demandado JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS, por cuanto aún se encuentran pendientes por materializar las medidas cautelares decretadas en el mandamiento ejecutivo adiado 17 de noviembre de 2021.

Lo anterior, sustentado en que el actor señala haber solicitado la elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares el día 30 de noviembre de 2021, y que sin embargo, el Despacho pasó por alto dicha petición y lo requirió para notificar al ejecutado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Entonces, “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto cuanto la providencia calendada 7 de abril de 2022 proferida dentro de este proceso, aún se encontraba dentro del término de ejecutoria, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto.

Y es que, el descontento del recurrente se centra en manifestar que a pesar de haber elevado una solicitud de elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares, con el fin de materializar las mismas, este Juzgado lo requirió para que notificara al demandado, alegando que no se encuentran configurados los presupuestos establecidos para acceder a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tenemos entonces que el artículo 317 procesal cita:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negrilla fuera del texto original)

Considerando lo alegado por el recurrente, y lo citado en precedencia, concluye este Despacho que se incurrió en un yerro al requerir a la parte actora para que notificara al demandado, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, pues revisado el expediente se observa que aún se encuentran pendientes por materializar las medidas cautelares decretadas en el mandamiento ejecutivo calendado 17 de noviembre de 2021, y que el Despacho no ha comunicado las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, esta judicatura decidirá reponer la decisión proferida el 7 de abril de 2022, y en su lugar, se ordenará a que por Secretaría sean elaborados los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, conforme a lo deprecado en el auto citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 7 de abril de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, de conformidad con las medidas cautelares decretadas en el mandamiento ejecutivo adiado 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTO: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8757197be873f951245d01e5a7ba40a5729d3db0426332838b8be8af88eb748

Documento generado en 01/06/2022 03:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería.- 01 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión, revisado el correo no hay evidencia de haber cumplido con tal carga -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADOS. BRIYIE GOMEZ TORRES
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022-00069-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:

*Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12.

*Código de verificación: a5Ac85709d3fa87caebaf8b727f01bb701e674d22742562b95a1ef269088a1c
Documento generado en 01/06/2022 04:55:23 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 01 junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvese proveer de conformidad, revisado el correo no se encontró evidencia de notificación alguna.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO LEOPOLDO MARTINEZ LORA
DEMANDADO DONALDO FABIO SIERRA RESTREPO
RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00994-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661d32d95b31b46b6a00aaa45fa7d49cc647da3dcd79bc698f945de0dfeffe01

Documento generado en 01/06/2022 04:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – Primero (01) de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00644-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO AGUSTIN DEMETRIO NADER SINMONDS
APODERADO: ANWAR JALILIE LOPEZ
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO LOPEZ MUÑOZ
LILIANA PATRICIA ANDRADE DURANGO

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante Anwar Jalilie López presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por Alberto Nader Simonds., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado de la parte ejecutante Dra. ANWAR JALILIE LÒPEZ dentro del presente proceso por loexpuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



ADRIANA OTERO GARCIA

APFM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93dc2545742fe411f30e6b62d66663a2492b0c994c35d8dfc5d04c295a50981**
Documento generado en 01/06/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 01 de junio de 2022.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte solicitante otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: MIRIAM KRUPSKAYA DIAZ GRAU
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00987-00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que, en memorial presentado por la demandante, otorga poder a la abogada Katherine López Sánchez portadora de la T.P. No. 371970 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 76 Código General del Proceso, se reconocerá facultades a la abogada en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

Indica así mismo al despacho que revoca el poder otorgado a la abogada Diana León Lizarazo y así se dispondrá en la resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Katherine López Sánchez portadora de la T.P. No. 371.970 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: REVOCAR las facultades otorgadas al abogada Diana León Lizarazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e727e3faea82cd49808204f3b0b63ff7ec70b909553417e6ed92af2cb49f4f**
Documento generado en 01/06/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Primero (01) de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito de embargo de remanentes, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DAVID RAMOS PUELLO
DEMANDADO: OMADIS PUENTE CARABALLO

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro mediante oficio de fecha 20 de abril del año en curso, se solicita al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados, así como también, el embargo de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso con destino al ejecutivo de **MARIA PAULINA BURGOS DURANGO vs. OMADIS FUENTES CARABALLO**, que se tramita en dicho juzgado con radicación N° 231894089001201800463-00

Revisado el expediente se advierte que la señora aquí demandada se llama **OMADIS PUENTE CARABALLO**, luego entonces se observa que existe una inconsistencia en el primer apellido de la ejecutada, razón por la cual se requerirá al Juzgado emisor a fin que indique si existe un yerro en la redacción o si por el contrario corresponde a una persona distinta a la aquí ejecutada y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, a fin que indique el nombre de la señora demandada por las razones expuestas en parte motiva de esta decisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Código de verificación: ff3789927b2e0c61adfe684418149dd0f6955751d680ea10cd84f68134dedf0b
Documento generado en 01/06/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDINSON CARABALLO RODRIGUEZ C.C. 72.185.380
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00393-00

Tenemos que BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., NIT. 900.628.110-3, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor EDINSON CARABALLO RODRIGUEZ, C.C. No.- 72.185.380, de conformidad en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, la cual fue subsanada dentro del término legal.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra el señor EDINSON CARABALLO RODRIGUEZ, en consecuencia:

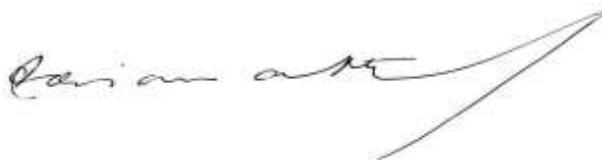
- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de Placas EJO922, marca RENAULT, MODELO 2020, LINEA SANDERO, TIPO AUTOMOVIL, COLOR BLANCO GLACIAL (V).

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos:

Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342367a5ff51f17ae74a8ba06903ce9c278e5952c8ccadabde076f32e96642a**
Documento generado en 01/06/2022 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. - 01 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, presentado por la Dra. CAROLINA GONZALEZ MERCADO, en aras de decidir sobre su admisibilidad. - Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA-CÓRDOBA
Junio primero (01) de dos mil veintidos (2022).

Proceso: VERBAL - DIVISORIO
Demandante: RODOLFO DE JESUS CORREA ESQUIVEL Y OTROS
Demandado: LUIS CORREA ESQUIVEL Y OTRO
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00386-00.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Verbal _divisorio presentado por la Dra. CAROLINA GONZALEZ MERCADO, quien actúa como apoderado de la parte demandante RODOLFO DE JESUS CORREA ESQUIVEL Y OTROS, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Revisada la demanda, se puede observar que la apoderada de la parte demandante en este proceso es la Dra. CAROLINA GONZALEZ MERCADO, pero no fueron aportados los respectivos poderes y, por tanto, no se encuentra legitimada para actuar en este asunto.
- No fue aportado el dictamen pericial, el cual debe indicar el tipo de división procedente, así como también la partición si fuere el caso, tal como lo dispone el artículo 406 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d4e1b1036509a91ec37832ffb1c9d56e91d35983a0cbd393e1684fcd1c38cf**
Documento generado en 01/06/2022 04:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, junio 01 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso Verbal de Cumplimiento de contrato presentado por el Dr. JAIRO ALVAREZ CAZES, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Junio primero (01) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ARRIETA ESCOBAR
APODERADO: JAIRO ENRIQUE ALVAREZ CAZES
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00379.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Verbal – cumplimiento de contrato, presentado por el Dr. JAIRO ENRIQUE ALVAREZ CAZES, en calidad de apoderado judicial de MARIA ISABEL ARRIETA ESCOBAR propietaria del establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE CARNES Y CHORIZOS “LA FAMA”, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Luego de revisar la demanda, se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado demandante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el pie de página del poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En el acápite de notificaciones de la demanda no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso
- La demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado el numeral 2º del Artículo 590 ibídem, debido que el apoderado judicial no aportó la póliza judicial que ampare el 20% de las pretensiones de la demanda, con el fin de que se decrete la medida cautelar solicitada, lo cual habilitaría acudir directamente a la jurisdicción, sin cumplir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e966d771ba4cc097e62f716082f22d21298495d48462ee0d7b11e01fb8533e

Documento generado en 01/06/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, junio 01 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión de la señora UBITER MARIA LOPEZ DE GALINDO, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Junio Primero (1º.) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO SUCESORIO
DEMANDANTE: JOSE DOLORES GALINDO MARTINEZ
APODERADO: LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO
DEMANDADO: SUCESION DE UBITER MARIA LOPEZ DE GALINDO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00370.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por el Dr. LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO, en calidad de apoderado judicial de JOSE DOLORES GALINDO MARTINEZ, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, anexos de la demanda: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, atendiendo las reglas que indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 444 ibídem.
- No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que revisados los anexos de la demanda el folio 10 es ilegible y difícil de apreciar.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775a2baa3a6f0e04398765902b7ca042e428913edf6feb39e3ae40a52b918370

Documento generado en 01/06/2022 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio primero (01) de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – CON
SENTENCIA**

Ejecutivo para la Garantía Real Hipoteca	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00972-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	DARIO ANTONIO LOPEZ GAVIRIA
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, según se observa en el poder anexo a la demanda, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyectó: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a143e4a3a73d682c0a6561bcbbe88828c94b99d17c1a9d77043732472baa5402
Documento generado en 01/06/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito y secuestro de bien inmueble. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00959-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARÍA MARTÍNEZ SALCEDO

APODERADO: ANA KARINA DÍAZ GOMEZ

DEMANDADO: ISABEL DEL CARMEN RIVAS CARO y LUIS ALBERTO PADILLA RIVAS

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 26 de abril de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada **ISABEL DEL CARMEN RIVAS CARO y LUIS ALBERTO PADILLA RIVAS RANO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) determinándose a sí mismo como **INTERESES MORATORIOS** por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000).

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$60.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 01 de mayo de 2022.....\$24.023.850,00

GRAN TOTAL:.....\$84.023.850,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 60.000.000,00	\$ 1.338.000,00
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 60.000.000,00	\$ 1.353.150,00
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 60.000.000,00	\$ 1.342.300,00
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 60.000.000,00	\$ 1.227.800,00
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 60.000.000,00	\$ 1.349.533,33
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 60.000.000,00	\$ 1.298.500,00
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 60.000.000,00	\$ 1.334.550,00
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 60.000.000,00	\$ 1.291.000,00
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 60.000.000,00	\$ 1.331.450,00
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 60.000.000,00	\$ 1.336.100,00
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 60.000.000,00	\$ 1.289.500,00
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 60.000.000,00	\$ 1.323.700,00
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 60.000.000,00	\$ 1.295.500,00
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 60.000.000,00	\$ 1.353.150,00
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.650,00
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 60.000.000,00	\$ 1.281.000,00
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 60.000.000,00	\$ 1.431.683,33
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 60.000.000,00	\$ 1.429.000,00
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	01/05/2022	1	29,57	\$ 60.000.000,00	\$ 49.283,33
								INTERESES
								\$ 24.023.850,00
								TOTAL MAS CAPITAL
								\$ 84.023.850,00

Del mismo modo, atañe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro del inmueble distinguido con M.I.140-105852 de propiedad de la parte demandada ISABEL DEL CARMEN RIVAS CARO, embargado en el asunto, tal y como consta en la anotación N° 07 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada con C.C. 40.916.367, DIAGONAL 5 No. 13 - 85 BARRIO P-5 MONTERIA, Celular: 3012649242 - 3157027474, correo electrónico: consueloberrio2014@hotmail.com.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Asimismo, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$60.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 01 de mayo de 2022.....\$24.023.850,00

GRAN TOTAL:.....\$84.023.850,00

SEGUNDO: ORDÉNESE el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada ISABEL DEL CARMEN RIVAS CARO, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-105852, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes identificado. Designese como secuestre a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada con C.C. 40.916.367, DIAGONAL 5 No. 13 - 85 BARRIO P-5 MONTERIA, Celular: 3012649242 - 3157027474, correo electrónico: consueloberrio2014@hotmail.com. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd41a08b37b7f35a696b69c49e5c387170c968187e3398c8408702b277f09f**
Documento generado en 01/06/2022 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00600.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha agosto (05) de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO BBVA DE COLOMBIA, en contra del señor CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, el señor CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ, fue notificado mediante Curador Ad – Litem, por medio de auto de fecha

cuatro (04) de abril de 2022, dentro del término otorgado presentó la contestación y no propuso excepciones, por tanto, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572de69994224169fb4a9f0d76d09bf8eca0dd849abe831fc18a31b8307a5dff

Documento generado en 01/06/2022 03:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – Primero (01) de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a demanda ejecutiva singular. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: IVAN DAVID FLOREZ SOLANO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b93be79f4496d5c594cd680e7ab39b8c99badb7e629b6e56c4e542416a1771

SECRETARÍA. Montería, primero (01) de junio de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: HARRINSON BEDOYA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00062.00**

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro del inmueble distinguido con M.I.140-94580 de propiedad de la parte demandada DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN, embargado en el asunto, tal y como consta en la anotación N° 07 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Asimismo, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-94580, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes identificado. Designese como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba8e5096dae21cb011881bf6374de700719ae2d77792d1af3faf0fcc93dfabd**
Documento generado en 01/06/2022 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>